JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Doce de marzo de dos mil veintiuno

RAD: 2019-00127

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del extremo reconocido como tercero con interés dentro del presente asunto y una vez trascurrido en silencio el traslado que trata el artículo 319 del C.G.P.

En primer lugar se advierte que el apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, adjuntando nuevamente memoriales (Fols 2020 al 206 y 207 al 211) que ya fueron objeto de resolución mediante el auto que ahora se repone, asi las cosas se requiere al togado para que se abstenga de acumular el proceso con escritos que ya fueron atendidos en la debida oportunidad, lo cual puede inducir en error al director del proceso.

Acorde a lo anterior se aclara que el recurso que ahora nos ocupa fue propuesto únicamente mediante escrito visto a folios 212 al 215 y contiene proposición de recuso de reposición y en subsidio el de queja, en contra del auto fechado 19 de febrero de 2021 (Fol. 198) por medio del cual se declaró desierto recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el presente asunto.

Aclarado lo anterior, se hace necesario remitirnos a la pretensión del recurso expuesta textualmente de la siguiente manera:

> *"Se sirva revoca el auto de fecha 19 de febrero de 2021 notificado el 22 de febrero de 2021, el cual negó de plano el recurso de apelación a la sentencia.*
> *En su lugar se sirva conceder el recurso de apelación indicando si hay que pagar algún porte o arancel judicial, para surtir la apelación ante el superior"*

Surge de bulto el error en que incurre el inconforme, ya que parte de una situación que no corresponde a la realidad procesal, lo anterior, toda vez que el auto objetado NO NEGO DE PLANO EL RECURSO DE APELACION sino que lo declaró desierto.

Frente al soporte normativo adosado, el togado incurre en una errónea interpretación del artículo 322 del C.G.P. al pretender asignarle un mismo trámite a la sentencia proferida en oralidad y la expedida escrituralmente, diferenciación que precisamente ocupa a la norma en cita y fue explicado en la decisión objeto de recurso, por tanto el recurrente debe atender el hecho que por imperativo legal la oralidad presenta sus propias ritualidades incluso en tratándose de la interposición

del recurso de apelación. Teniendo en cuenta que de esa errada exégesis emana la argumentación que se revisa, bastara la presente aclaración y los mismos argumentos expuestos en el auto objetado, para determinar que el recurso no encuentra prosperidad.

Frente al recurso de queja propuesto de manera subsidiaria, se advierte que èste procede únicamente contra el auto que NIEGUE EL RECURSO DE APELACION o el de casación , situación que no enmarca el presente caso ya que -se itera- el recurso de apelación fue DECLARADO DESIERTO. Por tanto el recurso de queja corre la misma suerte que el principal, siendo contrario a derecho acceder a su concesión.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Francisco, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 09

Hoy 15 MAR 2021 a las 8 AM

FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE
Secretario.-